

CG304/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD29/MÉX/358/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha dos de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CD/06/SRIA/234/06, suscrito por la Lic. Margarita Reyes Ramos, Vocal Secretaria de la 29 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió escrito de fecha primero de junio del mismo año, suscrito por el representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante la Junta Distrital de esta Institución en la entidad mencionada, en el que medularmente expresa:

“HECHOS

1.- Como consta fehacientemente en los archivos de este Consejo Distrital con fecha Veintitrés de Enero de dos mil seis, tuvo lugar en el recinto de sesiones, la Sesión Ordinaria de Consejo en la cual entre otros puntos del orden del día, se llevó a cabo el sorteo y asignación de los espacios de uso común para la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos a contender en el proceso electoral 2005-2006, firmando de conformidad a tal asignación todos los integrantes de este Consejo Distrital número 29, como lo acredito con la copia certificada de la sesión de Consejo referida.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD29/MEX/358/2006

2.- *En este orden de ideas a mi representada le fueron asignados dos lugares de uso común mismos que se ubican en:*

a).- *Cancha de fut-bol rápido ubicada en Avenida Pantitlán esquina Avenida Nezahualcóyotl, Colonia Ampliación Raúl Romero, sección 3403, superficie 120x1.5.*

b).- *Cancha de frontenis ubicada en Avenida Pantitlán esquina Calle Matamoros, Colonia Ampliación Raúl Romero, sección 3403, superficie 60x4.*

3.- *Y tal es el caso de que al llevar a cabo un recorrido dentro de la circunscripción que delimita este Distrito Electoral Federal, me pude percatar que en una clara transgresión a la normatividad aplicable, la Coalición por el '**BIEN DE TODOS**' sin asistirle razón y derecho alguno utilizó los espacios de uso común que le fueron asignados a mi representada en la Sesión de consejo antes señalada, estampando propaganda a favor del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, como candidato a la Presidencia de la República, realizando pintas en ambos espacios de uso común que por acuerdo le corresponden a la Alianza que represento, transgrediéndose con ello lo dispuesto por los artículos 38 numeral 1 inciso A y 189 inciso C numerales 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Electorales, por lo que promuevo la presente Queja, a fin de que este Consejo Distrital en ejercicio de sus atribuciones, facultades y como órgano rector de la legalidad que debe imperar en este proceso electoral, resuelva lo que conforme a derecho proceda.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

*Es evidente que existe una clara violación de parte de la Coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**' al no acatar lo establecido por el acuerdo mediante el cual se asignaron lugares de uso común por sorteo dentro de este 29 Distrito Electoral Federal, en Sesión Ordinaria de Consejo de fecha Veintitrés de Enero de Dos mil seis, contraviniendo con ese proceder lo señalado por los artículos 38 numeral 1 inciso A y 189 inciso C numerales 2 y 3 de la Ley de la materia.*

DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS

*Para salvaguardar el orden jurídico a observar en este proceso electoral 2005-2006, la Coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**', deberá ser requerida por este Consejo Distrital, para que en un término no mayor de 24 horas proceda a blanquear las pintas realizadas en los espacios de uso común que le fueron otorgados a mi representada."*

Al escrito de queja, el partido denunciante acompañó seis fotografías a color.

II. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD29/MÉX/358/2006, y **2.-** Emplazar a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos".

III. Mediante oficio SJGE/1046/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", para que en el plazo concedido contestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día veintidós de agosto de dos mil seis, el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“HECHOS

Con fecha quince de agosto de dos mil seis, fue notificada la coalición que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el representante propietario de la coalición Alianza Por México ante el Consejo Distrital 29 de este Instituto con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, consistente primordialmente en la presunta existencia de la propaganda electoral del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, en lugares de uso común.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

*En el procedimiento administrativo sancionador incoado por el C. Gabriel Reyes Ramos, en su carácter de representante propietario de la Alianza Por México ante el Consejo 29 de este Instituto en el Estado de México, de cuyo contenido se desprende una queja consistente en ‘...una transgresión a la normatividad aplicable, la Coalición por el **BIEN DE TODOS**’ sin asistírle razón y derecho alguno utilizó los espacios de uso común que le fueron asignados a mi representada en la Sesión de consejo antes señalada, estampando propaganda a favor del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, como candidato a la Presidencia de la República, realizando pintas en ambos espacios de uso común que por acuerdo le corresponden a la Alianza que represento...’ (sic), y de conformidad con lo manifestado en el acuerdo de fecha veinte de junio del año en curso, la autoridad electoral señala:*

‘Se tiene por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CD/06/SRIA/234/2006, suscrita por la Lic. Margarita Reyes Ramos, Secretaria del 29 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de México, mediante el cual remite al escrito signado por el Lic. Gabriel Reyes Ramos, representante propietario de la Coalición ‘Alianza por México’ ante el Consejo Distrital mencionado,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD29/MEX/358/2006**

por el que denuncia violaciones a la normatividad federal electoral vigente, cometidas por la Coalición 'Por el Bien de Todos'.

En este sentido el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la coalición que represento por la autoridad electoral tiene como objeto determinar si se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al realizar el emplazamiento la autoridad omite señalar el precepto presuntamente violado por mi representada, ya que si bien es cierto en el acuerdo de fecha veinte de junio del año que corre la autoridad ordena emplazar a esta coalición, también lo es que omite referenciar el precepto que de manera supuesta se ha violentado.

En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito signado por el representante propietaria de la coalición Alianza Por México ante el 29 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el cual se denuncian presuntas irregularidades cometidas por la coalición Por el Bien de Todos, con argumentos cuyo objetivo primordial es crear convicción de que el presunto hecho constituye una violación en términos del Código Federal vigente.

Es en ese orden de ideas, que el escrito de queja que se contesta, refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en el que se basa la queja que nos ocupa.

Si bien es cierto que el quejoso denuncia la realización de supuestos hechos, también lo es que los argumentos que soportan la queja presentada en contra de la coalición que represento, no se encuentran plenamente probados.

El inconforme en su escrito de queja, refiere la existencia de propaganda electoral del candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, manifestando que la misma se encuentra en: '...los espacios de uso común que le fueron asignados a mi representada...(sic)', exhibiendo para tal efecto seis tomas fotográficas en las que se presume la presencia de propaganda electoral a favor del candidato mencionado con anterioridad, sin que haya claridad sobre los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD29/MEX/358/2006

En la página 1 del escrito de queja se señala que con fecha 23 de enero del 2006, tuvo lugar la Sesión Ordinaria del Consejo Distrital, en la cual se llevó a cabo el sorteo y asignación de los espacios de uso común para la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos contendientes en el proceso electoral 2006, correspondiéndole a la Alianza Por México, dos lugares: la cancha de fútbol rápido ubicada en Avenida Pantitlán esquina Avenida Nezahualcóyotl, colonia Ampliación Raúl Romero, y, la cancha de frontenis ubicada en Avenida Pantitlán esquina calle Matamoros, colonia Ampliación Raúl Romero, en Nezahualcóyotl

Es el caso que el quejoso afirma que en dichos lugares se hallan bardas pintadas con la propaganda electoral del candidato a la Presidencia de la República de la coalición que represento.

Es menester señalar a esta autoridad administrativa desde este momento que el quejoso pretende acreditar su dicho con la exhibición de placas fotográficas que no soportan su dicho, así como de un Acta de Sesión Ordinaria de fecha 23 de enero del año en curso, acompañada por un Acuerdo de misma fecha.

Conforme a lo anterior, el inconforme se duele de que esta coalición ha vulnerado el artículo 189, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala que la colocación de propaganda electoral podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del Instituto.

Es de explorado derecho que aunque es preciso que las normas de referencia tienen el carácter de disposiciones de orden público y observancia general, para el caso de afirmar una violación a las mismas se debe acreditar la supuesta transgresión, hipótesis que el representante propietario quejoso no acredita.

En ese sentido, y suponiendo sin conceder, que la propaganda electoral que ha referenciado el quejoso se encuentre en el lugar señalado –lo que no se acredita como se verá a continuación-, no es dable sancionar a la coalición que represento, en virtud de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD29/MEX/358/2006**

Por cuanto se refiere a las seis fotografías ofrecidas como probanzas, conforme a la doctrina procesal de naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a las seis imágenes fotográficas con las que se pretende acreditar el supuesto sobre las que versa la queja motivo de mi recurso, en congruencia con lo señalado por el artículo 31, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere. (se transcribe).

El artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento textualmente dicta: (se transcribe)

Es menester referir a esta autoridad que las mismas no hacen prueba plena, pues deben estar adminiculadas con otras probanzas para tener valor probatorio pleno. Como lo ha resuelto el más alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido: (Se transcribe).

Conforme lo anterior, el valor probatorio que puede suministrarse a las fotografías de documentos o de cualquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

*Cabe aclarar que el término **prueba** se refiere a la **razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo;** en tanto los **indicios** son aquellos **fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido,** es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD29/MEX/358/2006**

Debe atenderse que no resulta congruente negar el valor probatorio de las fotografías, por el omitir la certificación, sino que, considerándolas como indicios, deben contemplarse los hechos que con ellas se pretende probar y los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En diversas tesis la jurisprudencia, se ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, y por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe otro elemento que, relacionado con aquellas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Tales consideraciones devienen de los criterios gramatical, sistemático y funcional que se encuentran obligadas las autoridades electorales a seguir, conforme mandato legal contenido en el Código Federal Electoral.

Si es el caso que se decide entrar al estudio de la queja incoada en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, debe ser bajo el supuesto de que la autoridad electoral dé por satisfechos los requisitos mínimos mandatados constitucionalmente que deben existir para el caso de incoar un procedimiento, mismos que atienden a un mandamiento constitucional, como señala el artículo 14 constitucional al referir que todo acto emanado de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de lo contrario constituiría un acto de molestia a mi representada.

En ese orden de ideas, la quejosa en su escrito aporta como pruebas fotografías que soportan, según su dicho, la existencia del hecho que impugna, no obstante no acredita de ninguna manera fehaciente lo denunciado. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe, y siendo principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', debe desecharse de plano la presente queja por improcedente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD29/MEX/358/2006**

Bajo ese supuesto, es claro que las fotografías no constituyen medios probatorios idóneos a efecto de acreditar una conducta como la que se pretende imputar a mi representada, pues las mismas únicamente atestiguan una imagen, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas como es el caso de las fotografías con las que se pretende iniciar el presente procedimiento sancionador, no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con otras probanzas. Lo anterior como ya se ha referenciado con anterioridad se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio porque al tratarse de una prueba técnica, para hacer prueba plena, requiere estar adminiculada con otras pruebas, como pudiesen ser documentales públicas o testimoniales.

Luego entonces, las pruebas con las que se encuentren adminiculadas las fotografías, deben tener tal fuerza que cree convicción en el ánimo del juzgador, y desde luego no se oponga a los criterios esgrimidos por las autoridades competentes.

Ahora bien, en el supuesto de que las fotografías, tuvieran algún valor de convicción, es menester referir que con las mismas no se acredita alguna falta, contrario a lo sostenido por el inconforme.

En consecuencia, la autoridad electoral, debe exigir que la probanza sea avalada por pruebas idóneas con el fin de acreditar la veracidad del contenido de las fotografías, de lo contrario violenta la normatividad al hacer caso omiso de los requisitos mínimos para admitir una queja e iniciar un procedimiento sancionatorio.

Ahora bien, por cuanto al Acto de Sesión Ordinaria del 29 Consejo Distrital de fecha 23 de enero del año en curso, en la cual el quejoso afirma que se designaron los espacios de uso común para la colocación

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD29/MEX/358/2006

de propaganda electoral de los partidos políticos contendientes en el proceso electoral, la misma sólo acredita que se llevó a cabo el sorteo de los espacios referidos, pero con ésta no se prueba que exista una violación ni a la normatividad electoral, ni al acuerdo tomado en Sesión Ordinaria.

De manera igual sucede con las fotos, que al no estar certificadas carecen de pleno valor probatorio para los fines que el inconforme pretende.

Concomitante con lo anterior, el Acuerdo del 29 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el que se establece el mecanismo para la distribución de lugares de uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006, que exhibe el quejoso, únicamente acredita la existencia del acuerdo en comento, documento que no prueba bajo ningún supuesto una violación por parte de esta coalición.

Es decir, de ninguna de las pruebas aportadas por el oferente es posible desprender responsabilidad a la coalición que represento por los actos que el quejoso pretende imputar de manera errónea a la coalición Por el Bien de Todos.

En resumen, esta representación considera que resulta infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la coalición que represento, por lo siguiente:

En relación con el procedimiento administrativo sancionador incoado por la coalición Alianza Por México en contra de la coalición que represento, y de las fotografías que exhibe el quejoso con el fin de acreditar la existencia de propaganda electoral de la coalición que represento en lugares de uso común, es importante señalar que las fotografías no suponen fuerza probatoria para que esta autoridad administrativa electoral inicie un procedimiento sancionador, pues si bien es cierto dichas fotografías fueron tomadas en la calle, no consta en autos diligencia alguna que acredite el contenido de las mismas.

Luego entonces, los medios de convicción ofrecidos por el inconforme no constituyen prueba plena para incoar un procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD29/MEX/358/2006

Por lo demás, las fotografías no hacen prueba plena para acreditar conductas que motivan alguna sanción por esta autoridad administrativa electoral, esto es que no es dable otorgarles algún valor de convicción por los siguientes motivos:

Las imágenes que se aprecian en el escrito de queja presentado por el representante propietario de la coalición Alianza Por México ante el 29 Consejo Distrital en el Estado de México, únicamente podrían otorgárseles algún valor de convicción en cuanto a la existencia de propaganda electoral de la coalición Por el Bien de Todos, no así conducta que sea imputable a mi representada.

Para el caso de la colocación de propaganda electoral, motivo de la inconformidad del quejoso, su existencia no implica que se infrinja la ley o se viole el acuerdo aplicable al caso concreto, por lo que la presencia de la propaganda electoral motivo de la presente queja no conlleva a sancionar a la coalición Por el Bien de Todos, es decir lo descrito con anterioridad no vulnera el artículo 189 párrafo 1 inciso c) del Código Electoral Federal.

El presunto hecho atribuido a la coalición Por el Bien de Todos no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de las documentales que obran en autos, no existe ningún elemento probatorio idóneo, a efecto de acreditar que se actualiza alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tan es así que las reproducciones que obran en autos; no son prueba idónea para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representada.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, y que permita a la autoridad cambiar sus criterios, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que represento, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba fehaciente que establezca un vínculo que permita (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de la imputación realizada en contra de mi representada, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente

ocurso, solicito se declare infundada la queja instaurada en contra de la coalición Por el Bien de Todos; por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad electoral pretende darle en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser el medio de prueba idóneo para probar la conducta que pretende imputársele a mi representada.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no deben ser admitidas y, por consiguiente, tomadas en consideración dichas probanzas.”

V. Por acuerdo dictado el día treinta de mayo de dos mil siete por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se ordenó lo siguiente: **1.-** Agregar el escrito de contestación antes indicado, para los efectos legales a que hubiera lugar y **2.-** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 29 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que recabara información relacionada con los hechos que se investigan.

VI. Con fecha veintinueve de junio del mismo año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número JDE29/VE/217/07 signado por el Lic.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD29/MEX/358/2006

Amador Ortiz Acosta, mediante el cual remitió el acta circunstanciada instaurada con motivo de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas.

VII. Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que dentro del término legal y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las partes manifestaran lo que a su interés conviniera.

VIII. A través de los oficios números SJGE/463/2007 y SJGE/464/2007, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, así como al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” respectivamente, el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. El día ocho de octubre de dos mil siete se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, mediante el cual desahogo la vista ordenada en el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete.

X. Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD29/MEX/358/2006

Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XII. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD29/MEX/358/2006

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD29/MEX/358/2006**

8.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis de fondo del presente asunto, consistente en determinar si la Coalición “Por el Bien de Todos”, colocó propaganda electoral en espacios de uso común que previamente le habían sido asignados a la otrora Coalición “Alianza por México”, mediante la resolución del 29 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, tales como la cancha de fut-bol rápido ubicada en la Avenida Pantitlán y esquina Avenida Nezahualcoyotl, colonia Ampliación Raúl Romero, sección 3403 y la cancha de fron-tenis ubicada en Avenida Pantitlán y esquina calle Matamoros, colonia Ampliación Raúl Romero, sección 3403, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 189 párrafos 1, inciso c), 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD29/MEX/358/2006

a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **producen y difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento

en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD29/MEX/358/2006**

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD29/MEX/358/2006

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales, entre los cuales se encuentra aquel dispositivo que contempla la obligación de no colocar propaganda electoral en lugares de uso común que previamente hubieren sido asignados a otras fórmulas políticas.

Sentado lo anterior, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia del hecho que se atribuye a la coalición denunciada, consistente en haber colocado propaganda electoral en espacios de uso común que previamente le habían sido concedidos a la coalición denunciante.

En primer término, es procedente realizar el análisis de las constancias que obran en el expediente, en específico, las pruebas aportadas por el quejoso, como son las seis fotografías impresas a color, en cuyas imágenes se aprecia la existencia de diversas pintas que contienen propaganda electoral alusiva al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato al cargo de Presidente de la República por la Coalición “Por el Bien de Todos”, de lo que parece ser una cancha de futbol rápido, así como en una cancha de frontón.

De forma ilustrativa se presentan a continuación las imágenes de las seis fotografías aportadas por el quejoso:













Con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Así tenemos, que del desarrollo de las diligencias aludidas en el párrafo que antecede, mismas que se consignan en el acta circunstanciada levantada por el Lic. Amador Ortiz Acosta, Vocal Ejecutivo de la 29 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, esta autoridad pudo allegarse de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD29/MEX/358/2006**

elementos necesarios para determinar si se acreditan o no los hechos de los que se duele el quejoso.

En efecto, en el acta circunstanciada de referencia, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, al constituirse en la cancha de fut-bol rápido ubicada en la Avenida Pantitlán y esquina Avenida Nezahualcoyotl, colonia Ampliación Raúl Romero, sección 3403 y en la cancha de fron-tenis ubicada en Avenida Pantitlán y esquina calle Matamoros, colonia Ampliación Raúl Romero, sección 3403, y al recorrer dichos lugares, obtuvo lo siguiente:

“1) Cancha de Frontenis ubicada en Avenida Pantitlán, Esquina con Avenida Nezahualcóyotl, Colonia Ampliación Romero Sección 3043.

Y en donde me constituí en compañía de la Licenciada Margarita Ramos, quien funge como Vocal Secretario de la Junta Distrital No. 29 así como con los CC. Teresa Marcial Luis, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Saúl Villegas Cruz, Enlace Administrativo, quienes fungieron como testigos de la práctica de la presente diligencia de la que se hace constar lo siguiente:

Que nos constituimos en el lugar donde se ubica la pared de la cancha de Fut-bol rápido, que se encuentra en el camellón central que divide la avenida Pantitlán con direcciones de norte a sur y viceversa, en donde nos pudimos percatar de que hay una pared que tiene una dimensión aproximada de 8 metros de ancho x 5 metros de alto, en donde se aprecian letras que van de los 20 a los 60 cm. de alto, de colores verde limón, verde botella, anaranjado, rojo, amarillo y negro y que abarcan en todo su espacio la barda antes descrita, en donde se encuentra pintada propaganda alusiva a grupos musicales de banda nortea el ‘Poder del Norte’, ‘junio 16 Montez’, un anuncio de la discoteque ‘banana’; un anuncio para el voto de delegados del Congreso Nacional a celebrarse el día 15 de julio próximo, propaganda que a la letra dice PAN o Tepito, anuncio del Partido de la Revolución Democrática, que dice textualmente ‘ESPACIO 5 2 JUL’, de este último apareciendo también el logotipo ‘PRD’ y con ello pudimos constatar que ya no existen vestigios de la propaganda de la otrora coalición ‘Por el Bien de Todos’.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD29/MEX/358/2006

En cuanto a la Cancha de Frontenis, al constituirnos en el lugar, pudimos observar que también existe una pared que tiene una dimensión aproximada de 8 metros de ancho x 5 metros de alto, que se encuentra pintada de color rojo, amarillo mostaza y negro, en donde al centro de la misma se aprecia un anuncio del Sistema Municipal, ofreciendo diferentes servicios médicos, letras que van de los 15 a los 60 cm. de alto, de colores azul marino, anaranjado y rojo quemado; al costado derecho se pueden apreciar diversos anuncios, así como del Gobierno Municipal ofreciendo apoyos alimentarios gratuitos y en el costado izquierdo anuncios de descuentos del Desarrollo Integral de la Familia (DIF).”

Como podemos apreciar, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que al menos desde el momento en que se realizó la diligencia de referencia, la propaganda aludida por el impetrante, motivo de su inconformidad, ya no se encontraba colocada en los lugares que fueron mencionados señalados por el quejoso.

Asimismo, a efecto de hacer exhaustiva la investigación de mérito, se realizaron entrevistas a los vecinos del lugar, como consta en el acta circunstanciada antes referida, en cuya parte conducente se hizo constar lo siguiente:

“En cuanto al segundo de los puntos a verificar en la práctica de diligencia realizada, que señala:

b) Que en caso de que la pinta en cuestión no se encuentre ya, indague con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente esa propaganda estuvo pintada en el lugar aludido por el denunciante, y en caso de ser positiva la respuesta, recabe información consistente en el tiempo que permaneció en el lugar, y de ser posible identifique a las personas que lo pintaron o bien participaron en ello.

A este respecto se hace constar, que procedimos a obtener información de los locatarios y propietarios de los inmuebles que se encuentran sobre la Avenida Pantitlán, cuestionándoles sobre si sabían o se habían dado cuenta desde qué fecha y quiénes habían borrado la propaganda de las pintas de los partidos políticos y coaliciones que aparecían en la pared del fútbol rápido y Cancha de Frontenis aproximadamente en el mes de mayo del año próximo pasado, que se encuentran ubicados sobre esa Avenida y que hacen esquina con la diversa Avenida

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD29/MEX/358/2006**

Nezahualcóyotl, así como con la Calle Matamoros, a lo cual todos los que fueron cuestionados contestaron que no querían proporcionar datos o informes al respecto y esto sucedió en forma firme y tajante, inclusive negándose a dar su nombre y mucho menos a identificarse.”

De la anterior transcripción, esta autoridad electoral advierte que las personas a las que el funcionario electoral pretendió entrevistar, no proporcionaron su nombre, ni fueron identificadas, toda vez que todos los que fueron cuestionados contestaron que no querían proporcionar datos o informes al respecto y esto sucedió en forma firme y tajante, inclusive negándose a dar su nombre y mucho menos a identificarse.

En tales circunstancias, la autoridad de conocimiento considera que en virtud de que las declaraciones relacionadas con los hechos denunciados proceden de personas inciertas, que además se negaron a proporcionar cualquier información sobre los hechos, no existe la posibilidad de valorar su testimonio y se pone en duda la actualización de los hechos denunciados.

Al respecto conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-116/2003, mismo que a continuación se transcribe:

“Es criterio de esta Sala Superior que dichas declaraciones rendidas dentro del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas al ser rendidas directamente ante funcionario público, quien las asienta de manera presumiblemente veraz en un acta y en el ejercicio de la facultad de investigación que tiene encomendada conforme al reglamento aplicable (artículo 40), comparten la naturaleza de las testimoniales aportadas ante fedatario pues en ambos casos se trata de documentos de naturaleza pública y valor convictivo pleno respecto de lo declarado (más no de la veracidad del contenido mismo). Consecuentemente, deben ser aplicados los principios generales de las testimoniales a tales declaraciones, a efecto de que puedan ser valoradas adecuadamente.

En este sentido, debe ser señalado que no es posible valorar en modo alguno la declaración de la persona que se negó a dar su nombre, pues dicha persona es incierta y, en consecuencia, es

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD29/MEX/358/2006

absolutamente dudable su testimonio, por lo que no es posible tomar en cuenta en modo alguno esa declaración.

(...) Lo anterior es contrario al sentido del artículo 28, párrafo segundo del 'Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', que establece textualmente:

2. Podrán ser ofrecidas documentales que se contengan las documentales que contengan declaraciones en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que éstos últimos queden debidamente identificados...'

Dicho numeral, si bien se refiere a las pruebas ofrecidas por los denunciados en el procedimiento sancionatorio, debe ser aplicado igualmente a las recabadas por la autoridad; particularmente cuando contengan declaraciones o testimonios rendidos, puesto que imponen elementos mínimos de certeza que permiten al juzgador formarse un criterio verídico de lo sucedido y que, al carecer de los mismos, ponen en duda la realidad del contenido.

Consecuentemente sólo deberán ser valoradas aquellas documentales que contengan declaraciones cuando el funcionario público actuante identifique plenamente a los comparecientes, pues sólo de esta manera se hace efectivo lo ordenado en el artículo 36 del reglamento invocado, según el cual, la investigación para el conocimiento de los hechos debe realizarse de forma seria, idónea, completa y exhaustiva."

Como podemos observar, la autoridad de conocimiento se encuentra impedida para valorar en modo alguno las declaraciones de las personas que se niegan a proporcionar su nombre, y en este caso a proporcionar cualquier información relacionada con los hechos que se investigan, pues dichas personas son inciertas; consecuentemente sus testimonios resultan totalmente dubitativos, por lo que no es posible tomar en cuenta en modo alguno dichas declaraciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD29/MEX/358/2006

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto; sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa sólo tienen un valor indiciario.

En el caso que nos ocupa, al no tener certeza sobre la supuesta propaganda colocada en dos lugares de uso común que previamente habían sido asignados a la Coalición “Alianza por México” por el 29 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, específicamente en Ciudad Nezahualcoyotl, Estado de México, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia la colocación de la propaganda en dos lugares de uso común que le fueron asignados anteriormente a otro instituto político, resulta aplicable el principio “*in dubio pro reo*”.

El principio “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD29/MEX/358/2006**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio “*in dubio pro reo*” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD29/MEX/358/2006**

generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema*

normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD29/MEX/358/2006

investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD29/MEX/358/2006

En este orden de ideas, el principio "*in dubio pro reo*", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emite la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, por tanto no es posible determinar si la coalición denunciada cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la Coalición "Por el Bien de Todos" incumplió con la obligación de abstenerse de colocar propaganda electoral en espacios de uso común que previamente le habían sido asignados a la otrora Coalición "Alianza por México" mediante la resolución del 29 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, tales como la cancha de fútbol rápido ubicada en la Avenida Pantitlán y esquina Avenida Nezahualcoyotl, colonia Ampliación Raúl Romero, sección 3403 y la cancha de frontenis ubicada en Avenida Pantitlán y esquina calle Matamoros, colonia Ampliación Raúl Romero, sección 3403, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 189, inciso c), párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la Coalición “Alianza por México” en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**